



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL - OTROS (EXISTENCIA SOCIEDAD DE HECHO) N° 68001-31-03-004-2022-00198-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Apórtese de forma legible los siguientes documentos: **(i)** los referidos como recibos N° 0281 y 71829, en tanto que los mismos se encuentran sobrepuestos uno sobre el otro; **(ii)** no es legible una factura que al parecer fue expedida por ALDIA S.A. (página 89. Pdf. 001); **(iii)** unos de forma segregada que aparece por valores de \$18.000, 150.000, toda vez que no se observa quien los expidió, ni a favor de que persona (páginas 93 y 98), **(iv)** tampoco está legible el documento que al parecer corresponde al pago de un impuesto (página 114); **(v)** igual situación se observa frente al que parecer ser el registro de nacimiento de Edgar Enrique Cáceres Salcedo, puesto que no aparece muy claro el nombre de sus progenitores y demás datos relevantes.

2.- Con fundamento en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., debe indicarse en el escrito de la demanda el número de identificación del demandado EDGAR ENRIQUE CACERES SALCEDO y JULIAN DAVID DIAZ SALCEDO.

3.- Apórtese la prueba documental a la que se hace mención en el hecho 13 de la demanda, que corresponde a la “(...) *conciliación para el reconocimiento y pago de mejoras o mayor valor por el trabajo mancomunado con su señora madre, reconociendo la existencia de la sociedad de hecho entre los concubinos, el día 6 de mayo de 2022 en la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, la cual consta en la respectiva acta que se allega como fracasada (...)*”, la que a su vez fue relacionada en el acápite de pruebas documentales de la demanda, pero no se aportó al plenario.

4.- De conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., previamente a ordenar el decreto de la medida cautelar solicitada (inscripción de la demanda), se le requiere para que preste la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que en este caso debe entenderse sobre el avalúo catastral actual del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-175319, caso para el cual deberá aportar el referido avalúo.

4.1.- Si no se llegase a prestar la caución antes ordenada, deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., concordante con el parágrafo 1º del artículo 590 de la misma Codificación.

5.- Ajústese el acápite de la demanda titulado "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**", por cuanto allí se indica que se trata de un proceso de "*menor cuantía*", cuando éste corresponde a uno de mayor cuantía, dada la naturaleza de la acción invocada.

6.- Para los efectos del inciso 1º del artículo 87 del C.G.P., indíquese si se conoce del inicio o existencia del proceso de sucesión de la señora Elva Esperanza Salcedo de Cáceres (q.e.p.d.). En caso de ser así, deberá mencionar ante que autoridad y de ser necesario dirigir la demanda contra las personas que tengan la calidad de herederos y que no fuesen mencionados en esta demanda.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c73af0cb43b15961a7d203d18697ecf4a47a9d7e3638b3c4ce55596ece26d2**

Documento generado en 27/07/2022 03:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>